

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**- Machala, a 27 de noviembre de 2024, a las 11:54h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No:** MOTP-0934-SNCD-2024-JH (02001-2024-0050).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 05 de agosto de 2024 (fs. 23 - 42)

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 13 de noviembre de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia)

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 05 de agosto de 2025.

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** 27 de agosto de 2024 (caduca el 27 de noviembre de 2024).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

### **1.2 Servidores judiciales sumariados**

Magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 02571-2020-00316-OFICIO-00186-2024 de 26 de julio de 2024, suscrito por el abogado John Fabricio Ruiz Báez, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dirigido a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, se remitió la resolución que contiene la declaratoria jurisdiccional emitida el 18 de julio de 2024, las 14h56, por los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón (Juez Ponente), Jorge Washington Cárdenas Ramírez y Nelly Marlene Núñez Núñez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal No. 02571-2020-00316, quienes resolvieron lo siguiente: “(...) *Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que SI existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, que actuaron en la sustanciación de la presente causa y se dispone: a. Declarar que doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, incurrieron en manifiesta negligencia, dentro de la acción penal pública por Violación, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de los Agentes de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina y*

*Gladys Jessenia Tutasi Rea, dentro de la fase de investigación previa de la causa penal de violación, signado con el No. 020101818050053. (...)” (sic).*

En virtud de dicha información, mediante auto de 05 de agosto de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario en contra de los magísters Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar, dentro de la causa penal No. 02571-2020-00316, seguido por el delito de violación; en el cual, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante sentencia de 06 de mayo de 2024, resolvieron que los servidores sumariados han inobservado el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto, dentro del proceso penal referido se inició con base en la denuncia presentada por el señor Jorge Tiviano Caiza, sobre la violación en contra de una menor de edad, la misma que fue iniciada el 18 de mayo de 2018, por el abogado Wilmo Soxo para luego de un mes el 18 de junio de 2018, tomó conocimiento la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agente Fiscal, y luego de dos años, se realizó la audiencia de formulación de cargos, en la cual la agente fiscal formuló cargos solo para Marcos Isaías Azogue Tiviano, sin que la referida Fiscal, haya pedido vinculación del otro adulto y tampoco se investigue al menor adolescente, quienes presuntamente también participaron en el cometimiento del delito de violación, dicha Fiscal continuó conociendo la causa hasta el 12 de febrero de 2021, fecha en la cual, el magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agente Fiscal, quien tampoco solicitó la vinculación del otro adulto, ni se investigue al menor adolescente, pese que contaba con 60 días más para continuar con la investigación, sin cumplir con su deber de objetividad determinado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, lo que ha llevado a que se deje en la impunidad un delito de violación en contra de dos personas que tuvieron posibles responsables, hechos que conllevaron a que los Jueces Ad-Quem hayan emitido una declaración previa por manifiesta negligencia, en contra de los abogados Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de Bolívar, hechos que se adecuarían a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe indicar que mediante resolución de 27 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura dictó medida preventiva de suspensión en contra de los sumariados de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN/22 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador.

Posteriormente, mediante informe motivado de 07 de noviembre de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, recomendó que a los servidores judiciales sumariados, magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar, se les impongan la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia.

---

<sup>1</sup> **Código Orgánico Integral Penal:** “*Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...)21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sinotambién los que la eximan, atenúen o extingan”.*

Finalmente, mediante Memorando No. DP02-SP-2024-0155-M (DP02-INT-2024-01726) de 13 de noviembre de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Melba Margoth Ribadeneira Morales, Analista de Secretaria Provincial y Archivo 1 de la Dirección Provincial de Bolívar, se remitió el expediente disciplinario No. 02001-2024-0050 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 13 de noviembre de 2024.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en persona, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación realizada a la magister Gladys Jessenia Tutasí Rea de 13 de agosto de 2024 (foja 55), y al magister Segundo Bernabé Guzmán Rochina, el 16 de agosto de 2024 (foja 56), conforme consta del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### 3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 05 de agosto de 2024, por abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial ingresada el 26 de julio de 2024, suscrita por el abogado John Fabricio Ruíz Báez, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dirigido a la Directora Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura (E) en ese entonces, con la cual se puso en conocimiento que dentro del procedimiento judicial No. 02571-2020-00316 se dispuso comunicar al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de manifiesta negligencia emitida por los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón (Juez Ponente), Jorge Washington Cárdenas Ramírez y Nelly Marlene Núñez Núñez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 05 de agosto de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...), manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero *Ibidem*, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. 02571-2020-00316-OFICIO-00186-2024 de 26 de julio de 2024, suscrito por el abogado John Fabricio Ruíz Báez, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dirigido a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura (recibido el 26 de julio de 2024), se remitió la resolución de declaratoria jurisdiccional emitida el 18 de julio de 2024, las 14h56, por los doctores: Nancy Erenia Guerrero Rendón (Juez Ponente), Jorge Washington Cárdenas Ramírez y Nelly Marlene Núñez Núñez, Jueces de la Sala

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal No. 02571-2020-00316, quienes decidieron lo siguiente: “(...) *Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que SI existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y abogada Gladys Jessenia Tutasí Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar; que actuaron en la sustanciación de la presente causa y se dispone: a. Declarar que doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y Gladys Jessenia Tutasí Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, incurrieron en manifiesta negligencia, dentro de la acción penal pública por Violación, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de los Agentes de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina y Gladys Jessenia Tutasí Rea, dentro de la fase de investigación previa de la causa penal de violación, signado con el No. 020101818050053. (...)*”. (sic). En este sentido, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, inició el presente sumario disciplinario el 5 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 05 de agosto de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1. Argumentos del abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura. (fs. 1601-1646).

Que “(...) *Una vez analizado el presente expediente disciplinario No. 02001-2024-0050, se ha cumplido con la primera etapa integrada por la declaratoria jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, atribuible a los abogados Gladys Jessenia Tutasí Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, en su condición de Agentes Fiscales de Bolívar; declarada vía jurisdiccional, motivos y fundamentos de la declaración jurisdiccional previa (...)*”.

Que así también se ha cumplido con la segunda etapa, que consiste en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura, por la infracción disciplinaria del artículo 109 numeral 7 Código Orgánico de la Función Judicial por la infracción de manifiesta negligencia, conforme se observa del auto de instrucción de 05 de agosto de 2024, a las 09h08, tomando como base la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, dentro del cual, se

ha garantizado el debido proceso, así como el derecho de defensa de los servidores judiciales sumariados.

Que “(...) Los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado Marcos Isaías Azogue Tiviano, emiten sentencia con fecha lunes 6 de mayo de 2024, dentro de la causa penal por el delito de violación signado con el No. 02571-2020-00316, en el que se rechazó el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se confirmó la sentencia venida en grado dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por considerar la posibilidad o probabilidad sobre la existencia de una falta disciplinaria de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispuso que dentro del término de diez días y previa notificación a los fiscales Gladys Jessenia Tutasí Rea, Gustavo Haro Sarabia y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, presenten un informe motivado de descargo sobre sus actuaciones dentro del proceso penal.”.

Que “Mediante sentencia emitida por declaración jurisdiccional previa de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, en contra de los abogados Gladys Jessenia Tutasí Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, en su calidad de Agentes Fiscales de la provincia Bolívar, por parte del Tribunal de apelación, señalan en la parte resolutive que: (...) 1. Declarar que SI existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y abogada Gladys Jessenia Tutasí Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar; que actuaron en la sustanciación de la presente causa y se dispone: a. Declarar que doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y Gladys Jessenia Tutasí Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar; incurrieron en manifiesta negligencia, dentro de la acción penal pública por Violación, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de los Agentes de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina y Gladys Jessenia Tutasí Rea, dentro de la fase de investigación previa de la causa penal de violación, signado con el No. 020101818050053. (...)”

Que el proceso penal surge del impulso de una acción penal estrechamente vinculada al Ius Puniendi, siempre y cuando dicha acción no busque un Uti Singuli (intereses individuales), sino que priorice un carácter público, para lo cual el Estado posee facultad reservada del impulso procesal a través de la Fiscalía para realizar la investigación, a fin de establecer los responsables del cometimiento de un delito hasta llegar a la imposición de una sanción ante un juez con el fin de mantener el orden público y seguridad ciudadana.

Que de la revisión del proceso administrativo, se tiene que el proceso penal por el delito de violación, se da inicio con la denuncia presentada por el señor Jorge Isaías Tiviano Caiza, con fecha 09 de mayo de 2018, quien relato sobre los hechos acaecidos en contra de una menor de edad el día 09 de mayo de 2018, en el sector de Pucara, al llegar a la zona denominada Quillovuelta, encontrando persona estaba acostada junto a una cuneta, y al llegar al lugar, observó que se trataba de la prima de la esposa del denunciante, la chica estaba como inconsciente, quien luego les comentó que había sido violada por tres personas en una camioneta, razón por la cual, el 18 de mayo de 2018, el abogado Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal, dio inicio a la investigación previa por el delito de violación.

Que “(...) Revisado los impulsos fiscales, se tiene que el abogado Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal, ha realizado únicamente los dos primeros, a partir del impulso fiscal No.3 que es de fecha 13 de julio de 2018, hasta el impulso fiscal No. 18 de fecha 07 de diciembre de 2020, lo ha venido realizando la abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agente Fiscal, quien en este último solicita lo siguiente: ‘Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es v/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de AZOGUE TIVIANO MARCOS ISAIAS; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de AZOGUE TIVIANO MARCOS ISAIAS, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia.’, de lo expuesto, se puede evidenciar que la abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, nunca formuló cargos en contra de los otros sospechosos César Azogue y (...), se debe tomar en cuenta que la abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, continuaba realizando impulsos fiscales al ser la titular de la acción pública penal”.

Que “Con fecha 15 de marzo de 2021, el abogado Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agente Fiscal de Bolívar, es quien avoca conocimiento y comienza a realizar impulsos fiscales, empezando por el No. 23, tomando en cuenta que dentro de sus actuaciones con fecha 19 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 599, inciso primero del artículo 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispone el cierre de la instrucción fiscal y solicita a la Jueza que señale día y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO, en contra del sospechoso Marcos Isaías Azogue Tiviano, por el delito de violación, sin mencionar a los otros sospechosos César Azogue y (...), revisada el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se tiene que el abogado Segundo Bernabé Guzmán Rochina, es quien sustentó todos los elementos de convicción recabados dentro de la etapa de instrucción fiscal, razón por la cual la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en auto de fecha 7 de junio de 2021, a las 09h37, ordeno dictar auto de llamamiento a juicio únicamente a Marcos Isaías Azogue Tiviano, como autor del delito de VIOLACIÓN; cabe mencionar que el abogado Segundo Bernabé Guzmán Rochina, continuaba realizando impulsos fiscales dentro de la presente causa penal, hasta febrero 2024, aproximadamente.” (sic); lo cual conllevó a que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, emitiera su sentencia declarando la culpabilidad de Marcos Isaías Azogue Tiviano, en calidad de autor del delito de violación tipificado y sancionado en el artículo 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciándose que hasta la etapa de juicio, ninguno de los dos fiscales Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, lograron demostrar la responsabilidad de los otros dos sospechosos.

Que “(...) Ahora bien, en atención a las actuaciones realizadas por los servidores judiciales sumariados Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, conforme lo establecen los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no cumplieron a cabalidad con su deber de objetividad determinado en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que a la letra dice: ‘21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.’, en razón de que en su accionar no lograron obtener los elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad del procesado César Azogue, ni ordenaron a que se investigue al menor Wilmer Tibanlombo, presuntos responsables del delito de VIOLACIÓN, pese a estar más de tres años en instrucción fiscal desde que se abrió la investigación, así mismo no realizaron más diligencias previas que aportarán con el esclarecimiento de los hechos lo que a la postre conllevó a que se ratifique la sentencia del Tribunal

*de Garantías Penales de Bolívar, lo cual ha conllevado a dejar en la impunidad un delito execrable (VIOLACIÓN), con ello, es más que suficiente que el caso en investigación debía darse prioridad por tratarse de delitos sexuales y más aun de una menor de edad, quien tiene doble vulnerabilidad, lo cual, los señores Fiscales hoy sumariados han inobservado este derecho constitucional, que tienen las personas y grupos de atención prioritaria, que a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública, conforme se encuentra establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República”.*

Que “(...) A la luz de estas premisas, esta Autoridad considera que las conductas de los abogados Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agentes Fiscales de Bolívar, por sus actuaciones dentro de la causa penal de violación No. 02571-2020-00316, (conductas que han sido descritas a lo largo de este informe), se subsume con precisión a la infracción disciplinaria denominada manifiesta negligencia, la misma que se encuentra descrita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: ‘Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional (...)’.

## **6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar (fs. 60-67).**

Que se opone a la pretensión punitiva administrativa, por cuanto a su conducta no se adecúa a los presupuestos de la falta disciplinaria que se le imputa, puesto que considera que materialmente no existe la falta y por el contrario, en su gestión realizó los impulsos y diligencias pertinentes para que se esclarezcan los hechos, con lo cual no se verifica la configuración de la manifiesta negligencia y que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se basa en hechos inexistentes y por tanto deviene en una resolución arbitraria, puesto que no expresa ni un pequeño análisis del supuesto nexo entre la presunta inconducta y la falta atribuida.

Que “(...) **no existe en mi conducta para el caso in examen una NEGLIGENCIA MANIFIESTA, AL CONTRARIO, ES POR LAS INVESTIGACIONES QUE YO REALICÉ COMO FISCAL QUE SE PUDO CONDENAR AL PROCESADO**, de hecho basta con leer la sentencia y se puede advertir que el acervo probatorio constante en el proceso y que sirvió de base para la condena, fue acopiado por mi persona en calidad de Fiscal, por lo que era indispensable que la resolución de declaratoria jurisdiccional previa debía motivarse adecuadamente partiendo de las conclusiones sobre los hechos demostrados para evitar la arbitrariedad y, por ende, especificar en forma clara los supuestos de hecho **Y NO INVENTARLOS FALAZMENTE** y las consecuencias normativas toda vez que el ius punendi estatal tiene ciertos límites que no pueden ser rebasados, ‘En cualquier caso, el principio de legalidad y el debido proceso siguen vigentes aunque con algunos matices, pues en la medida en que se amplían las funciones del Estado se ve ampliado también al poder discrecional de los funcionarios. La comprensión del debido proceso y la vía gubernativa no se afectan por estos cambios; sin embargo, se convierten en herramientas fundamentales para proteger a algunos ciudadanos que sienten su esfera individual vulnerada por la creciente intervención estatal.’ tanto más que, la actuación de los órganos estatales ‘constituyen al propio tiempo, una garantía de inestimable valor para la efectividad de los derechos ciudadanos, que confiados en los funcionarios imparciales (exteriorizada a través de sus informes), tendrán la certeza de que éstos controlan la legalidad del asunto o procedimiento que pende ante la Administración, y por consiguiente tendrán la seguridad de que sus derechos están preservados frente a eventuales discrecionalidades arbitrariedades del poder.’” (sic); acotando además que la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia es inmotivada, y consecuentemente nula.

Que tomó conocimiento de la investigación a partir del 13 de julio de 2018, y emitió una serie de impulsos fiscales hasta 16 de diciembre de 2020, que tuvo lugar la audiencia de formulación de cargos, y en la que a su decir, se le procesó al hoy sentenciado y se ordenó su prisión preventiva, además de extenderse las respectivas medidas de protección a favor de la víctima, actuación que duró hasta el 12 de febrero de 2021, que asumió el conocimiento del proceso el magister Segundo Guzmán Rochina, cuando se le realizó un cambio administrativo a otra ciudad de la provincia de Bolívar; que, realizó todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y sancionar al responsable, y que no se pudo identificar otro responsable debido incluso a la renuencia de la víctima a dar datos, lo cual consta del informe psicológico y del cual se indica que no se obtuvo más datos a fin de evitar la revictimización.

Que los jueces indican que la investigación duró más de dos años, a lo que se debe considerar la pandemia del COVID 19, que duró algunos meses, lo cual impidió la actividad normal en la Fiscalía.

Que la causa de origen se halla recurrida en vía de casación y el fallo aún no se encuentra ejecutoriado; que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no explican de manera motivada el daño ocasionado, y se limitan únicamente a realizar aseveraciones de manera general, sin un sustento lógico e intangible respecto del alcance del daño que ha causado sobre su actuación dentro de la causa penal No. 02571-2020-00316, por el delito de violación.

Que “(...) *el derecho administrativo sancionador, a partir de sus similitudes con el derecho penal, como expresiones del ius puniendi del Estado, no radica en el origen punitivo de la actividad penal y disciplinaria sino en la protección de los derechos procesales de los particulares sujetos a ella. Debe quedar claro, entonces, que el Derecho Administrativo sancionador debe actuar en función de la garantía de los derechos humanos, lo que abona el camino a favorecer el control de las autoridades a través de una argumentación garantista, en particular en aquellos ámbitos particularmente delicados por la trascendencia del ejercicio de la potestad pública (...)*”; acotando que, de conformidad con la jurisprudencia, que la administración al actuar en uso de su potestad sancionadora ha de reconocer y cumplir con los límites de sus atribuciones como es el respeto de los derechos de defensa.

Que en base a lo indicado, solicita que al no existir sustento el sumario disciplinario seguido en su contra, corresponde ratificar su estado de inocencia.

### **6.3.- Argumentos del sumariado magister Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones en calidad de Agente Fiscal de Bolívar, (fs. 569 a 579).**

Que su actuación en la causa signada por el sorteo de la Fiscalía de Violencia de Género 2 de Guaranda, se ha ceñido al marco legal de sus atribuciones.

En el numeral 2 de su contestación, el sumariado únicamente realiza un resumen de todos los hechos y diligencias que han sido llevadas a cabo dentro del expediente fiscal No. 020101818050053 y dentro del proceso penal No. 02571-2020-00316, materia del expediente disciplinario.

Que los Jueces de la Sala al calificar de manifiesta negligencia, no habrían analizado pormenorizadamente los argumentos presentados de descargo en su informe, así como tampoco se revisó los anexos realizados de tres fiscales, cuando en el proceso investigativo en cuestión, actuaron cinco fiscales, lo cual no observaron el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que todas las personas gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como tampoco la resolución dictada no se encuentra debidamente motivada, y se limita a establecer que teniendo 60 días de instrucción, no ha vinculado y procesado al señor César

Azogue y otro menor de edad, más, en la contestación puso en conocimiento que no se trataron de 60 días, ya que adjuntó permisos presentados ante la oficina de Talento Humano por lo que sólo actuó 21 días; además que a fin de establecer los responsables; había solicitado testimonio anticipado de la víctima, luego de más de tres años, que no compareció por lo que no fue posible vincular a otro sujeto, e incluso ante la falta de comparecencia, busco los medios adecuados para localizar a la víctima, quien se encontraba radicada fuera del país, haciéndole comparecer posteriormente de forma telemática, a fin de obtener toda la información.

Que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no han analizado sus argumentos de descargo señalados dentro de su informe; señala que existe falta de motivación por no cumplir los estándares de la motivación señalados en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la incoherencia, incongruencia e incompresibilidad razonada.

Que el derecho penal no puede ser interpretado de manera extensiva, y al considerar que dentro del plazo de sesenta (60) días que correspondió a la etapa de instrucción fiscal, no vinculó al señor César Azogue y el menor de edad, con lo cual se pretendería que violenta el principio de objetividad y pueda cometer un error judicial, y en caso de resolver el Consejo de la Judicatura estaría dando una apreciación probatoria en la decisión jurisdiccional y violentando la autonomía de la Fiscalía.

Que, solicita que se confirme el estado de inocencia, considerando que la sanción disciplinaria es desproporcional, improcedente, ilegal e inconstitucional.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1.** A foja 805, consta copia certificada de la denuncia penal presentada el 10 de mayo de 2018, por el señor Jorge Isaías Tiviano Caiza, por el presunto cometimiento del delito de violación en contra de la menor G.S.Y.C (15 años) que data de 09 de mayo de 2018, en contra de tres sospechosos, solicitando que se realice una investigación al respecto.

**7.2.** A foja 806, consta el impulso No. 1 emitido el 18 de mayo de 2018, dentro del expediente fiscal No. 020101818050053, mediante el cual asume el conocimiento de la investigación previa el abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2, disponiendo se realice varias diligencias, entre las cuales consta la toma de versiones de los sospechosos: Marco Azogue Tiviano y César Mesías Azogue Azogue.

**7.3.** A foja 815, consta copia certificada la versión libre, voluntaria y sin juramento rendida por el señor César Mesías Azogue Azogue, el 28 de mayo de 2018, ante el abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar.

**7.4** A foja 835, consta copia certificada del impulso fiscal No. 3, emitido el 13 de julio de 2018, mediante el cual comparece la abogada Gladys Jessenia Tutasí Rea, como Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2 (sumariada), y dispone la práctica de varias diligencias como la obtención de muestras de sangre de los investigados Marco Azogue Tiviano y César Mesías Azogue Azogue.

**7.5.** De fojas 949 a 950, consta copias certificadas del impulso fiscal No. 18, emitido dentro del expediente fiscal No. 020101818050053 el 07 de diciembre de 2020, mediante el cual la magíster Gladys Jessenia Tutasí Rea, como Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2 (sumariada), indicó que existen suficientes elementos de convicción que hace presumir la participación

del señor Marco Isaías Azogue Tibiano, en el delito que se encontraba investigando; por lo que de conformidad con el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, solicita que se convoque a audiencia de formulación de cargos. Petición que fue realizada mediante Oficio No. FPB-FEVG2-4078-2020-002401-O, de la misma fecha.

7.6. A foja 954, consta el auto de 08 de diciembre de 2020, la abogada Katherine del Rosario Ballesteros Viteri, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02571-2020-00316, señalando para el 16 de diciembre de 2020, a las 15h30, a fin que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de “AZOGUE TIVIANO MARCOS ISAIAS”, disponiendo notificar a los sujetos procesales que deben intervenir en la referida audiencia.

7.7. De fojas 958 a 959, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos, dentro del proceso judicial penal No. 02571-2020-00316, se abrió la etapa de instrucción fiscal por el plazo de noventa (90) días.

7.8. A foja 973, consta copia certificada del impulso fiscal No. 20 de 12 de febrero de 2021, dentro del expediente fiscal No. 020101818050053 (No. 02571-2020-00316), el doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, como Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2 (sumariado), mediante el cual tomo conocimiento de la referida investigación.

7.9 De fojas 1029 a 1031, consta copias certificadas del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, de 18 de mayo de 2021 dentro del proceso penal No. 02571-2020-00316, en la que se observa que el magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, ha comparecido en representación de la Fiscalía General del Estado, presentando dictamen acusatorio en contra del señor Marcos Isaías Azogue Tiviano.

7.10. De fojas 1039 a 1040, consta copia certificada del auto de 07 de junio de 2021, a las 09h37, emitido por parte de la abogada Katherine del Rosario Ballesteros Viteri, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guaranda, que en lo medular señala: “*DICTAR, auto de llamamiento a juicio penal en contra del señor MARCOS ISAIAS AZOGUE TIVIANO, con cédula de ciudadanía No. 02002485256, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, por haber adecuado su conducta al delito previsto y sancionado en el artículo 171 inciso 1 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de AUTOR...*” (sic).

7.11. De fojas 1313 a 1327 del expediente disciplinario, obra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2024, a las 14h46, emitida por los doctores Mayra Dolores Chango Pumalema (Jueza Ponente), Luis Eduardo Ganan Paucar, Luis Alberto Alfonso de la Cruz, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, que en su parte pertinente dice: “*(...) Declarar la culpabilidad de MARCOS ISAIAS AZOGUE TIVIANO cuyas generales de ley constan en esta sentencia, en calidad de autor del DELITO DE VIOLACION tipificado y sancionado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que atento a los principios de necesidad y proporcionalidad se le impone DIEZ Y NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y multa de TRESCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL esto de conformidad con lo que dispone el Art. 70 numeral 12 del mismo cuerpo de leyes, monto que será cancelado una vez que sea ejecutoriada ésta sentencia de forma íntegra al Consejo de la Judicatura (...)*”, de dicha resolución, el sentenciado Marcos Isaías Azogue Tiviano, ha interpuesto recurso de apelación.

7.12. De fojas 1355 a 1368, consta copias certificadas de la sentencia emitida el 6 de mayo de 2024, a las 15h05, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia en la causa No.

02571-2020-00316, que resuelven el recurso de apelación interpuesto por el procesado Marcos Isaías Azogue Tiviano, y que en lo principal resolvieron: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR SU AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Marcos Isaías Azogue Tiviano y en consecuencia confirma la sentencia venida en grado dictado por el Tribunal A-quo; 2.- En razón de que existen dos personas más que posiblemente han participado en este ilícito, se dispone que fiscalía inicie las respectivas investigaciones en contra de Wilmer Tibanlombo y César Azogues; 3.- De conformidad con lo previsto en el Art. 6 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia expedida con fecha 22 de marzo del 2023, por considerar que existe la posibilidad o probabilidad sobre la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte de los Fiscales de Bolívar: Gustavo Haro Sarabia, Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Guzmán Rochina, se dispone que en el término de diez días y previa notificación respectiva a dichos Fiscales, para que presenten sus informes motivados de descargo, y que una vez vencido dicho término, presentado o no el informe, éste Tribunal de Alzada se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de dicha infracción. (...)”.

**7.13.** De fojas 1 a 19, consta copias certificadas de la resolución de declaratoria jurisdiccional emitida por los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendon (Jueza Ponente); Nelly Marlene Núñez Núñez; y, Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de 18 de julio de 2024, que en lo particular decidieron: “(...) 1. Declarar que SI existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar; que actuaron en la sustanciación de la presente causa y se dispone: a. Declarar que doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, incurrieron en manifiesta negligencia, dentro de la acción penal pública por Violación, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de los Agentes de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina y Gladys Jessenia Tutasi Rea, dentro de la fase de investigación previa de la causa penal de violación, signado con el No. 020101818050053. b. Se dispone que a través de secretaría de la Sala, se notifique con esta resolución de declaratoria jurisdiccional previa realizada en el literal a., de este considerando, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar para los fines legales consiguientes, como también a los señores fiscales doctores Gustavo Haro Sarabia, Segundo Guzmán Rochina y abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea. (...)”.

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora

*pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”<sup>2</sup>*

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), declarado jurisdiccionalmente en la resolución de 18 de julio de 2024, emitida por los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón (Juez Ponente), Jorge Washington Cárdenas Ramírez y Nelly Marlene Núñez Núñez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal No. 02571-2020-00316, quienes resolvieron lo siguiente: “(...) *Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que SI existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, que actuaron en la sustanciación de la presente causa y se dispone: a. Declarar que doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, incurrieron en manifiesta negligencia, dentro de la acción penal pública por Violación, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de los Agentes de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina y Gladys Jessenia Tutasi Rea, dentro de la fase de investigación previa de la causa penal de violación, signado con el No. 020101818050053. (...).*” (sic).

Ahora bien, de la revisión del expediente disciplinario se observa que la falta imputada tiene como antecedente el proceso penal No. 02571-2020-00316 (Investigación No. 020101818050053), el mismo que se inició con base en la denuncia presentada por el señor Jorge Isaías Tiviano Caiza, por el cometimiento del delito de violación en contra de una menor de 15 años de edad, el día 09 de mayo de 2018 y seguido en contra del señor Marco Isaías Azogue Tiviano, hecho que conllevó a que el 18 de mayo de 2018, el abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2, avoque conocimiento de la referida investigación previa, disponiendo como primer impulso solicitar las versiones de los señores Marco Isaías Azogue Tiviano y César Mesías Azogue Azogue; observándose que éste último acudió a rendir su versión el 28 de mayo de 2018.

Continuando con el análisis sobre los hechos constantes en el presente expediente, se encuentra que la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea, como Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2 (sumariada), dentro del expediente fiscal No. 020101818050053, el 13 de julio de 2018, mediante impulso fiscal No. 3, dispuso la práctica de varias diligencias, así se observa que realizó varios impulsos hasta que mediante impulso No. 18, de 07 de diciembre de 2020, indicó que existen suficientes elementos de convicción, que hacen presumir la participación del señor Marco Isaías Azogue Tiviano, (único procesado) en el delito que se encontraba investigando; por lo que de conformidad con el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, solicitó que se convoque a audiencia de formulación de cargos, petición que fue realizada mediante Oficio No. FPB-FEVG2-4078-2020-002401-O, de la misma fecha; petición que fue acogida por la abogada Katherine del Rosario Ballesteros Viteri, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, dentro de la

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

causa No. 02571-2020-00316 señalando para el 16 de diciembre de 2020, a las 15h30, a fin de que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos, y en la cual se apertura la etapa de instrucción fiscal.

Posteriormente, mediante impulso No. 20, emitido el 12 de febrero de 2021, dentro del expediente fiscal No. 20101818050053 (No. 02571-2020-00316), el magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, como Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2 (sumariado), tomó conocimiento de la referida investigación.

Una vez que se cumplió con la instrucción fiscal, se procedió a realizar la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, el 18 de mayo de 2021, diligencia a la que compareció el magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, en representación de la Fiscalía General del Estado, presentando el dictamen acusatorio en contra del ciudadano Marcos Isaías Azogue Tiviano por lo que, posteriormente en auto de 07 de junio de 2021, la abogada Katherine del Rosario Ballesteros Viteri, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guaranda, señaló: *“DICTAR, auto de llamamiento a juicio penal en contra del señor MARCOS ISAIAS AZOGUE TIVIANO, con cédula de ciudadanía No. 02002485256, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, por haber adecuado su conducta al delito previsto y sancionado en el artículo 171 inciso 1 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de AUTOR...”*.

Continuando con el trámite judicial, dentro de la etapa de juicio, que fue conocida por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia dictada el 14 de febrero de 2024, se declaró la culpabilidad del señor Marcos Isaías Azogue Tiviano, por el delito de violación, decisión que fue impugnada por el sentenciado.

Al respecto, continuando con la revisión de los elementos probatorios que obran del presente expediente disciplinario consta que el 06 de mayo de 2024, a las 15h05, los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendon (Jueza Ponente); Nelly Marlene Núñez Núñez; y, Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en la causa No. 02571-2020-00316, emitieron su fallo en el recurso de apelación interpuesto por el procesado Marcos Isaías Azogue Tiviano, y que en lo principal resolvieron: *“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR SU AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Marcos Isaías Azogue Tiviano y en consecuencia confirma la sentencia venida en grado dictado por el Tribunal A-quo; 2.- En razón de que existen dos personas más que posiblemente han participado en este ilícito, se dispone que fiscalía inicie las respectivas investigaciones en contra de Wilmer Tibanlombo y César Azogues; 3.- De conformidad con lo previsto en el Art. 6 de la Resolución No. 04-2023 ce la Corte Nacional de Justicia expedida con fecha 22 de marzo del 2023, por considerar que existe la posibilidad o probabilidad sobre la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte de los Fiscales de Bolívar: Gustavo Haro Sarabia, Gladys Jessenia Tutasí Rea y Segundo Guzmán Rochina, se dispone que en el término de diez días y previa notificación respectiva a dichos Fiscales, para que presenten sus informes motivados de descargo, y que una vez vencido dicho término, presentado o no el informe, éste Tribunal de Alzada se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de dicha infracción.(...)”* (la negrilla está fuera del texto original).

En este contexto, los referidos Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante resolución de 18 de julio de 2024, emitieron la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa, que en lo principal resolvieron lo siguiente: *“(...) QUINTO: ANÁLISIS Y*

*CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL- De la revisión la causa de violación N°.02571-2020-00316, luego de la sentencia se dispuso que los señores fiscales Gustavo Haro Sarabia, Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Guzmán Rochina quienes intervinieron en la presente causa La instauración del proceso penal se dio una noticia criminis presentada por el señor Jorge Tiviano Caiza, quien dio a conocer sobre los hechos y que la víctima era la menor G. E. Y. CH., practicándose muchas diligencias dispuesta por el fiscal de turno Dr. Gustavo Haro Sarabia, habiendo abierto la investigación previa el doctor Wilmo Soxo el 18 de mayo de 2018, la abogada Gladys Jessenia Tutasi al mes de haberse iniciado la investigación previa a los 8 días esto es el 18 de junio de 2018 avocó conocimiento de la investigación, luego con fecha 13 de julio de 2018, le asignaron el despacho de violencia de género a más de los dos años con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia de formulación de cargos en la cual formuló cargos solo para Marcos Isaías Azogue Tiviano y continúa conociendo la causa, hasta el día hasta el 12 de febrero de 2021 en que avoca conocimiento el doctor Segundo Guzmán Rochina, sin que la abogada Jessenia Tutasi haya pedido la vinculación del otro adulto y tampoco que se investigue al menor adolescente, a pesar que con fecha 23 de septiembre del 2020 ya se había adjuntado a los autos la partida de nacimiento del menor (...), cosa que tampoco hace el doctor Segundo Guzmán a pesar de que según la fiscal Tutasi él contaba con 60 días para continuar con la investigación hay que recalcar que la menor víctima en este caso en la primera acogida que tiene con los peritos médicos, psicólogo y de entorno social que tuvieron contacto con ella el día 10 de mayo de 2018 ella le comentó que estuvo tomando con tres personas las identificó e incluso manifestó de donde eran e incluso el fiscal Segundo Guzmán se conforma con lo que hemos dispuesto el Tribunal de la Sala que ordenamos en sentencia en razón de que existe dos personas más que posiblemente han participado en el ilícito que Fiscalía inicie las respectivas investigaciones en contra de (W.T.) y César Azogues; tanto en la audiencia de formulación de cargos, como en la instrucción fiscal, quienes tenían la obligación de recabar todos los elementos de convicción que les permita formular cargos, pedir prisión preventiva y luego dentro de la instrucción fiscal seguir recabando todos los elementos probatorios eran en este caso los fiscales Gladys Jessenia Tutsi y Segundo Guzmán Rochina. Ahora nos vamos a referir que es la NEGLIGENCIA.- Es la omisión al cumplimiento del deber; con conocimiento de causa, teniendo los medios para ello, es descuido y omisión. El rol de Fiscalía en un proceso penal es imprescindible ya que de su acertada praxis jurídica conduce a la decisión del Juzgador y la negligencia que es la omisión, el descuido y, en general es la actuación sin el debido cuidado, derivando en ilícitos o faltas, peor aún en no hacer efectivo la vinculación en contra de César Azogues y que se investigue al adolescente infractor (W. T.), por el cual no se formuló cargos en contra de los dos en este delito de violación. La seguridad jurídica debe ser materializada. (...) Una de las vías para materializar la seguridad jurídica es el sistema procesal, definido en el Art. 169 de la Constitución vigente como un medio para la realización de la justicia, para lo cual dicho sistema debe estar conformado por normas simples, y deben regirse por los principios de uniformidad, celeridad, eficacia, inmediación y economía, para hacer efectivas las garantías del debido el principio de objetividad, por su estrecha relación con el tema investigado. Este principio consiste básicamente en la imposición legal que recae en el órgano persecutor de investigar y recabar con el mismo celo tanto los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado como aquellos que puedan probar su inocencia. Ahí radica su importancia, ya que pretende asegurar los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluso de los imputados, a que se descarte su participación en un delito determinado. Lo anterior está directamente relacionado con otro de los principios que es piedra angular de nuestro sistema, el principio de inocencia de toda persona y por ende de todo imputado. Centrándonos en esta obligación que pesa sobre el Estado, encontramos algunas diligencias que tienen por objeto acreditar la participación o no de una persona en un determinado delito. Sin embargo, algunas de esas diligencias se llevan a cabo desde el inicio de la investigación. Es así que la objetividad está establecida como principio rector en nuestra Carta Magna y en el Art. 5 numeral 21 del COIP, y cuyo contenido se dirige al Fiscal para que en el ejercicio de sus funciones adecue su actuación a un criterio objetivo en*

cuanto a la ley aplicable, las pruebas presentadas y los derechos de las personas; la actuación con base en ese principio le exige investigar tanto lo que pueda incriminar al procesado como lo que pueda acreditar su inocencia o permita la atenuación o disminución de la pena. Esa exigencia se sitúa en un plano más amplio de la actuación de la Fiscalía como órgano encargado de la investigación penal en la etapa preprocesal y procesal, a quien le corresponde además el ejercicio de la acción penal cuando encuentre indicios de responsabilidad, en todo lo cual debe actuar con base en las normas vigentes y las pruebas encontradas eliminando cualquier tipo de subjetividad que pueda afectar su actuación o afectar los derechos de los demás sujetos procesales. En el sistema acusatorio oral, la fase de investigación se encuentra bajo la dirección exclusiva del Fiscal. Por ser su responsabilidad, debe promover todos los actos o diligencias tendientes a descubrir el delito, es decir recogiendo los llamados elementos de convicción, que serán luego convertidos en elementos analizados durante la audiencia de juicio y que servirán además para crear, como bien dice la norma procesal, la convicción en el juez para sustentar el fallo. **Lo sorprendente es que ha pesar de estar la investigación en la instrucción fiscal más de tres años desde que se abrió la investigación los dos Fiscales Gladys Tutasi y Segundo Guzmán no formularon cargos ni vincularon a César Azogue; por lo que de la revisión de las piezas procesales constantes de la investigación 020101818050053 y proceso 02571- 2020- 00316, se desprende que los fiscales doctor Segundo Guzmán Rochina y abogada Gladys Jessenia Tutasi no cumplen a cabalidad con su deber de objetividad determinado en el Art. 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, fue limitado su accionar en el esclarecimiento de los hechos, no lograron obtener las pruebas sobre la responsabilidad del procesado César Azogue ni ordenaron a que se investigue en contra del menor W.T., lo que ha llevado a que se deje en la impunidad un delito de violación en contra de las dos personas mencionadas. Con respecto al doctor Gustavo Haro Sarabia de la documentación adjunta y de la revisión de las piezas procesales no se desprende que haya actuado con manifiesta negligencia, ya que al momento que pusieron en conocimiento de él y ordenó varias diligencias no se desprende de que sabía que existía un menor de edad en la investigación. Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; **resuelve: 1. Declarar que SI existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, que actuaron en la sustanciación de la presente causa y se dispone: a. Declarar que doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar, incurrieron en manifiesta negligencia, dentro de la acción penal pública por Violación, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de los Agentes de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina y Gladys Jessenia Tutasi Rea, dentro de la fase de investigación previa de la causa penal de violación, signado con el No. 020101818050053. (...)- Cúmplase y notifíquese. (...)** (la negrilla esta fuera del texto original). (sic)**

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 9, establece que el ejercicio de los derechos deberá observar varios principios, entre ellos: “(...) 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)*”, así mismo, la norma suprema, establece en su artículo 172, que: “172.- (...) *Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de*

*justicia o quebrantamiento de la ley*”, con lo cual, el Estado busca garantizar que la aplicación de justicia se encuentre dentro de los marcos de objetividad, equidad, eficacia y diligente (...).”

En esta misma línea, cabe mencionar que el artículo 195 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, establecen que en la Fiscalía es la titular para dirigir las actuaciones pre procesales y procesales en las investigaciones relacionadas con el posible cometimiento de un delito: “*Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal*”, “*Art. 282.- FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde: (...) 1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal*”; y, “*Art. 442. La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso*”.

En consideración a las normas invocadas, una de las obligaciones de la Fiscalía es actuar dentro del marco de sus facultades realizar las investigaciones con objetividad, enfocándose no sólo en las actuaciones de cargo, sino también de descargo, a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

En el presente caso, la obligación precisamente de la Fiscalía en su calidad de dueños de la investigación, es proceder a indagar todos los hechos que se pusieron a su conocimiento, y de la revisión de la documentación adjunta así como los antecedentes de la resolución de declaratoria judicial previa, emitida el 18 de junio de 2018, se puede observar que la víctima al momento de emitir su declaración sobre los hechos, hace mención que fue atacada por tres personas, de los que menciona sus nombres, esto es el señor César Azogue, Marco Azogue, y una tercera persona que se considera menor de edad, sin embargo, de las impulsos fiscales realizados dentro de la investigación se verifica que, si bien se les solicita la versión a los tres ciudadanos y se les requiere su participación en otras pruebas, en el momento procesal de realizar la formulación de cargos sólo se procede en contra del señor Marco Isaías Azogue Tiviano, a pesar de que la víctima también indicó que estuvieron otras dos personas, de quien se estableció sus identidades, conforme incluso se encuentra analizado en la resolución de declaratoria judicial previa, en la que se mencionó que entre los sospechosos se encontraba un menor de edad. Hecho que además fue conocido en la etapa de investigación previa, con la versión del señor Luis Alfredo Yumbulema Córdova el 29 de enero de 2019 (fs. 864), quien indicó que, en su calidad de directivo de la comunidad, ante el pedido de intervención de los familiares de los sospechosos, tuvieron una reunión en la casa de la señora Carmen Yanchaliquin (madre del menor de edad a ese entonces, donde los sospechosos Marco Isaías Azogue y el menor de edad, habían admitido el cometimiento del delito).

Cabe recordar que, la fase de investigación fiscal tiene como finalidad reunir los elementos de convicción que conlleven a que el fiscal determine si se configura o no, una conducta delictuosa, reuniendo todos los elementos que permitan establecer la configuración del delito, y en caso de que existan suficientes elementos se formule cargos para proceder con la primera etapa procesal, conocida como Instrucción Fiscal, etapa en la cual corresponde determinar ya los elementos de convicción de cargo y descargo que permita formular o no la acusación.

En este sentido, la obligación de los fiscales es la de recabar todos los elementos de convicción que sean debida y legalmente obtenidos y que sean conducentes a determinar responsabilidades o que sean de descargo y como se indicó a pesar de que se realizaron varios impulsos fiscales, estos no estarían cumpliendo con la finalidad de la fase de investigación, como es el esclarecimiento no sólo del hecho material, sino también de sus responsables, a fin de adoptar las medidas necesarias para asegurar que no se deje en la impunidad a los posibles sujetos que causaron una infracción, tanto más que el caso materia de análisis se refiere a un ultraje en contra de una menor de edad.

Y por otra parte, tampoco se observa que los fiscales sumariados hayan actuado observando el debido proceso, toda vez que al tener el antecedente que en el hecho delictual hubo la participación de un menor de edad, no se adopta algún tipo de acción procesal para remitir la investigación a la Fiscalía de menores infractores, puesto que, de la revisión del expediente, se hace constar el nombre del menor de edad, y en los impulsos 8, 9, 11, 14, 15 y 16, de la investigación previa, se dispone que comparezca a rendir la versión e incluso al momento de emitir el impulso No. 15 el 24 de septiembre de 2020, la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea, anexa al expediente fiscal el escrito presentado por el sospechoso menor de edad, en el cual señalaba domicilio judicial y adjuntaba copia de la cédula, de la cual se podía evidenciar que al momento del cometimiento del hecho era menor de edad, sin embargo, no se realiza ningún acto para poner en conocimiento de la Fiscalía de Menores Infractores, con lo cual se puede advertir la inobservancia al debido proceso por parte de la servidora sumariada, y posteriormente a pesar de obrar en autos dicho documento, el magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina (sumariado), tampoco corrige esta falta, a fin de que se proceda a realizar la investigación ante la autoridad competente, con lo cual se advierte que los Fiscales sumariados no actuaron con el debido cuidado y diligencia en sus actuaciones.

Ahora bien, la infracción disciplinaria imputada es haber intervenido como juez, fiscal o defensor público, con dolo manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este orden, el primer presupuesto se refiere a la actuación como uno de los operadores de justicia, lo cual se cumple, toda vez que, los servidores sumariados, habrían intervenido en calidad de Fiscales de la provincia de Bolívar, dentro del expediente fiscal No. 020101818050053 (02571-2020-00316); en segundo lugar, la referida norma señala que la actuación se ajuste a uno de las inconductas señaladas en la citada norma y que la misma se encuentre debidamente declarada; al respecto, en la resolución de 18 de julio de 2024, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, determinaron que la intervención de los servidores sumariados se ajusta a la falta de *manifiesta negligencia*.

En este contexto, es pertinente indicar que la “negligencia”, se refiere al hecho de que un trabajo o una actividad fue hecho con poco cuidado, es así que se conceptualiza: *“La palabra negligencia proviene del latín negligentia, compuesta por las voces nec- (prefijo de negación) y legere (‘leer’), haciendo alusión a todo lo que se hace sin prestar atención a las instrucciones debidas, o sea, sin documentarse, sin aprender, sin informarse mínimamente. Una persona negligente es aquella que cumple con sus obligaciones sin esforzarse en garantizar su éxito, y sobre todo sin poner el cuidado y la atención que ello amerita”*<sup>3</sup>; así mismo se establece que *“En el campo del derecho, la negligencia común o negligencia grave se caracteriza como ‘la falta de proporcionar el nivel de cuidado hacia los demás que un individuo sensato o prudente exhibiría en situaciones idénticas o comparables.”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> <https://concepto.de/negligencia/>

<sup>4</sup> <https://www.chrisearley.com/es/blog/que-es-la-negligencia-en-derecho/>

En este mismo orden de ideas, según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: MANIFIESTO, Evidente, indudable, patente, Claro, Descubierta y Innegable, NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez, Abandono, Desidia, Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 29 que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “**60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada<sup>5</sup>, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.<sup>6</sup> **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ’.**

En esa línea argumentativa, en el presente caso existe una declaración jurisdiccional emitida por los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendon (Jueza Ponente); Nelly Marlene Núñez Núñez; y, Jorge

<sup>5</sup> Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “*las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia*”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

<sup>6</sup> Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la que se establece que la conducta de los servidores judiciales sumariados, incurrieron en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, toda vez que la abogada Gladys Jessenia Tutasí Rea, Agente Fiscal, luego de estar a cargo de la investigación previa por aproximadamente dos años seis meses, realizó la audiencia de formulación de cargos, dirigida únicamente al señor Marcos Isaías Azogue Tiviano, sin que la referida Fiscal, haya pedido vinculación del otro adulto sospechoso y tampoco se investigue la participación de otra persona que a esa fecha era adolescente, y de quienes fueron mencionados como parte en el delito de violación, y así también se estableció que el magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agente Fiscal, tampoco solicitó la vinculación de los mencionados ciudadanos, pese que contaba con 60 días más para continuar con la investigación, actuando sin cumplir con su deber de objetividad determinado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, trayendo como consecuencia grave que se deje en la impunidad a dos personas que tuvieron posibles responsabilidades, tanto más que éste último fiscal, no realizó mayores impulsos que permitan establecer la responsabilidad de los mencionados ciudadanos, o por ende esclarecer los hechos.

El artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, estableciendo que las juezas y jueces deben ejercer sus atribuciones jurisdiccionales de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, teniendo como deber: “1. *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios*”, vulnerando así la garantía de la seguridad jurídica.

De lo analizado se puede desprender que servidores sumariados actuaron sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la Función Judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: “*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.*”.

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En consecuencia, al no haber actuado con la debida prolijidad y cuidado que todo servidor debe tener al momento de intervenir en los procesos judiciales asignados y emitir sus resoluciones, de conformidad con el debido proceso, se ha demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional como Juzgador, el cual se debe entender cómo “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que*

*configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>7</sup>.*

En este contexto, los Fiscales sumariados a más de actuar sin la debida diligencia que le corresponde a todos los servidores judiciales, inobservaron su obligación de garantizar un debido proceso, al no cumplir debidamente su obligación de dirigir la investigación pública penal, para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento sin garantizar una real aplicación de la justicia para la víctima de violación.

En razón de los hechos analizados luego de haberse evidenciado la responsabilidad de los magísteres Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar, se establece que incurrieron en la infracción imputada, y que se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, en manifiesta negligencia.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA**

Mediante resolución emitida el 18 de julio de 2024, los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendon (Jueza Ponente); Nelly Marlene Núñez Núñez; y, Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de 18 de julio de 2024, dentro del proceso No. 02571-2020-00316, indicaron: “(...) *QUINTO: ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL- De la revisión la causa de violación N°.02571-2020-00316, luego de la sentencia se dispuso que los señores fiscales Gustavo Haro Sarabia, Gladys Jessenia Tutasi Rea y Segundo Guzmán Rochina quienes intervinieron en la presente causa La instauración del proceso penal se dio una noticia críminis presentada por el señor Jorge Tiviano Caiza, quien dio a conocer sobre los hechos y que la víctima era la menor G. E. Y. CH., practicándose muchas diligencias dispuesta por el fiscal de turno Dr. Gustavo Haro Sarabia, habiendo abierto la investigación previa el doctor Wilmo Soxo el 18 de mayo de 2018, la abogada Gladys Jessenia Tutasi al mes de haberse iniciado la investigación previa a los 8 días esto es el 18 de junio de 2018 avocó conocimiento de la investigación, luego con fecha 13 de julio de 2018, le asignaron el despacho de violencia de género a más de los dos años con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia de formulación de cargos en la cual formuló cargos solo para Marcos Isaiás Azogue Tiviano y continúa conociendo la causa, hasta el día hasta el 12 de febrero de 2021 en que avoca conocimiento el doctor Segundo Guzmán Rochina, sin que la abogada Jessenia Tutasi haya pedido la vinculación del otro adulto y tampoco que se investigue al menor adolescente, a pesar que con fecha 23 de septiembre del 2020 ya se había adjuntado a los autos la partida de nacimiento del menor (...), cosa que tampoco hace el doctor Segundo Guzmán a pesar de que según la fiscal Tutasi él contaba con 60 días para continuar con la investigación hay que recalcar que la menor víctima en este caso en la primera acogida que tiene con los peritos médicos, psicólogo y de entorno social que tuvieron contacto con ella el día 10 de*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

mayo de 2018 ella le comentó que estuvo tomando con tres personas las identificó e incluso manifestó de donde eran e incluso el fiscal Segundo Guzmán se conforma con lo que hemos dispuesto el Tribunal de la Sala que ordenamos en sentencia en razón de que existe dos personas más que posiblemente han participado en el ilícito que Fiscalía inicie las respectivas investigaciones en contra de (W.T.) y César Azogues; tanto en la audiencia de formulación de cargos, como en la instrucción fiscal, quienes tenían la obligación de recabar todos los elementos de convicción que les permita formular cargos, pedir prisión preventiva y luego dentro de la instrucción fiscal seguir recabando todos los elementos probatorios eran en este caso los fiscales Gladys Jessenia Tutsi y Segundo Guzmán Rochina. Ahora nos vamos a referir que es la NEGLIGENCIA.- Es la omisión al cumplimiento del deber; con conocimiento de causa, teniendo los medios para ello, es descuido y omisión. El rol de Fiscalía en un proceso penal es imprescindible ya que de su acertada praxis jurídica conduce a la decisión del Juzgador y la negligencia que es la omisión, el descuido y, en general es la actuación sin el debido cuidado, derivando en ilícitos o faltas, peor aún en no hacer efectivo la vinculación en contra de César Azogues y que se investigue al adolescente infractor (W. T.), por el cual no se formuló cargos en contra de los dos en este delito de violación. La seguridad jurídica debe ser materializada. (...) Una de las vías para materializar la seguridad jurídica es el sistema procesal, definido en el Art. 169 de la Constitución vigente como un medio para la realización de la justicia, para lo cual dicho sistema debe estar conformado por normas simples, y deben regirse por los principios de uniformidad, celeridad, eficacia, inmediación y economía, para hacer efectivas las garantías del debido el principio de objetividad, por su estrecha relación con el tema investigado. Este principio consiste básicamente en la imposición legal que recae en el órgano persecutor de investigar y recabar con el mismo celo tanto los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado como aquellos que puedan probar su inocencia. Ahí radica su importancia, ya que pretende asegurar los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluso de los imputados, a que se descarte su participación en un delito determinado. Lo anterior está directamente relacionado con otro de los principios que es piedra angular de nuestro sistema, el principio de inocencia de toda persona y por ende de todo imputado. Centrándonos en esta obligación que pesa sobre el Estado, encontramos algunas diligencias que tienen por objeto acreditar la participación o no de una persona en un determinado delito. Sin embargo, algunas de esas diligencias se llevan a cabo desde el inicio de la investigación. Es así que la objetividad está establecida como principio rector en nuestra Carta Magna y en el Art. 5 numeral 21 del COIP, y cuyo contenido se dirige al Fiscal para que en el ejercicio de sus funciones adecue su actuación a un criterio objetivo en cuanto a la ley aplicable, las pruebas presentadas y los derechos de las personas; la actuación con base en ese principio le exige investigar tanto lo que pueda incriminar al procesado como lo que pueda acreditar su inocencia o permita la atenuación o disminución de la pena. Esa exigencia se sitúa en un plano más amplio de la actuación de la Fiscalía como órgano encargado de la investigación penal en la etapa preprocesal y procesal, a quien le corresponde además el ejercicio de la acción penal cuando encuentre indicios de responsabilidad, en todo lo cual debe actuar con base en las normas vigentes y las pruebas encontradas eliminando cualquier tipo de subjetividad que pueda afectar su actuación o afectar los derechos de los demás sujetos procesales. En el sistema acusatorio oral, la fase de investigación se encuentra bajo la dirección exclusiva del Fiscal. Por ser su responsabilidad, debe promover todos los actos o diligencias tendientes a descubrir el delito, es decir recogiendo los llamados elementos de convicción, que serán luego convertidos en elementos analizados durante la audiencia de juicio y que servirán además para crear, como bien dice la norma procesal, la convicción en el juez para sustentar el fallo. Lo sorprendente es que ha pesar de estar la investigación en la instrucción fiscal más de tres años desde que se abrió la investigación los dos Fiscales Gladys Tutsi y Segundo Guzmán no formularon cargos ni vincularon a César Azogue; por lo que de la revisión de las piezas procesales constantes de la investigación 020101818050053 y proceso 02571- 2020- 00316, se desprende que los fiscales doctor Segundo Guzmán Rochina y abogada Gladys Jessenia Tutsi no cumplen a cabalidad con su deber de objetividad determinado

*en el Art. 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, fue limitado su accionar en el esclarecimiento de los hechos, no lograron obtener las pruebas sobre la responsabilidad del procesado César Azogue ni ordenaron a que se investigue en contra del menor W.T., lo que ha llevado a que se deje en la impunidad un delito de violación en contra de las dos personas mencionadas. Con respecto al doctor Gustavo Haro Sarabia de la documentación adjunta y de la revisión de las piezas procesales no se desprende que haya actuado con manifiesta negligencia, ya que al momento que pusieron en conocimiento de él y ordenó varias diligencias no se desprende de que sabía que existía un menor de edad en la investigación. Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; **resuelve: 1. Declarar que SI existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia**, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y abogada Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar; que actuaron en la sustanciación de la presente causa y se dispone: a. Declarar que doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, y Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agentes Fiscales del cantón Guaranda, provincia Bolívar; incurrieron en manifiesta negligencia, dentro de la acción penal pública por Violación, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de los Agentes de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina y Gladys Jessenia Tutasi Rea, dentro de la fase de investigación previa de la causa penal de violación, signado con el No. 020101818050053. (...) - Cúmplase y notifíquese. (...) (la negrilla esta fuera del texto original). (sic).*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 18 de julio de 2024, en la que en la parte resolutive, se determinó de manera expresa que los servidores sumariados incurrieron en manifiesta negligencia; razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS SUMARIADOS, MAGÍSTER GLADYS JESSENIA TUTASI REA Y MAGÍSTER SEGUNDO BERNABÉ GUZMÁN ROCHINA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

De la revisión del expediente disciplinario consta que con acción de personal No. 084-UTH-FPB de 31 de mayo de 2018, la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea, fue asignada como Agente Fiscal para que labore en la Fiscalía de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Adolescentes Infractores, Personas y Garantías No. 2 de la Fiscalía Provincial de Bolívar (fs. 1154), y de conformidad con la acción de personal No. 085-UTH-FPB de 06 de junio de 2019, se asignó al magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, como Fiscal del cantón Chillanes (fs. 723).

En este sentido, se puede evidenciar que los servidores sumariados han venido desempeñándose los cargos de Fiscales, lo cual acredita su conocimiento jurídico en las funciones asignadas, además, evidenciándose varios años en el cargo, lo cual se hace notorio que tienen conocimiento de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del expediente fiscal No. 020101818050053 (Juicio No. 02571-2020-00316) seguido por el delito de violación en contra de una menor de edad, actuaron con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

## 11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

De la revisión de los hechos atribuidos a los servidores sumariados se ha podido observar que si bien se realiza varios impulsos en la investigación No. 020101818050053 (Juicio No. 02571-2020-00316), éstas no cumplieron con el principio de objetividad, previsto en el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que no se obtuvieron elementos de cargo o descargo de los otros ciudadanos involucrados en el acto denunciado, es decir la violación a la menor de edad víctima, pese a que en su declaración inicial y demás estudios psicológicos los menciona a pretexto de que, subsiguientemente a la valoración que se realizó inicialmente a la víctima, la misma no se habría presentado a dar más datos sobre el hecho acontecido en su contra, señalando que existió falta de colaboración de su parte, cuando era su responsabilidad proceder a obtener indicios que permitan esclarecer si se produjo la configuración de un delito, a fin de obtener o descartar responsabilidades, y por este descuido, finalmente dejar en la impunidad a otras personas que posiblemente estuvieron involucrados en el cometimiento del ataque a la menor de edad.

En este sentido, la actuación u omisión de los Fiscales hoy sumariados constituye una falta gravísima, pues una consecuencia de haber inobservado los principios y obligaciones previstos para los fiscales, se habría vulnerado el debido proceso en la garantía de tutela judicial efectiva y por ende el principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, los servidores sumariados no cumplieron con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.*

Además de aquello, la conducta de los Fiscales sumariados deviene en una manifiesta negligencia, toda vez que, al inobservar la tutela judicial efectiva y la garantía seguridad jurídica, al haber dejado en la impunidad a los posibles responsables de un ultraje a una menor de edad.

En este punto, se debe considerar que se ocasionó una inseguridad en la aplicación de justicia, además del perjuicio ocasionado a las partes procesales en cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica y su derecho a la tutela judicial efectiva, todo lo que, desemboca en el cometimiento de manifiesta negligencia que no solo resulta grave por haber actuado sin la debida diligencia, sino que ocasionó un perjuicio a la víctima, quien no sólo fue víctima de un acto que violentó su integridad sexual, sino también, haber sido víctima de acciones ofensivas en su contra por parte de los familiares de sus atacantes, y que al no haber realizado una debida investigación, se evidenció la conducta de los sumariados se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con manifiesta negligencia.

## **12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS**

### **12.1 Argumentos de la servidora judicial sumariada magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar.**

La sumariada en sus alegatos de defensa manifiesta que su conducta no se ajusta a la falta disciplinaria imputada, ya que durante su gestión realizó los impulsos y diligencias para el esclarecimiento de los hechos hasta indicar que gracias a su investigación se logró sancionar a uno de los sospechosos; además de manifestar que la declaratoria jurisdiccional previa dictada en su contra se fundamenta en hechos falaces, por lo que devendría en inmotivada y por consecuencia nula, ante lo cual cabe indicar que dentro del análisis realizado en la declaratoria previa, se observa que no se cuestiona la investigación realizada en contra del sentenciado (Marco Isaías Azogue Tiviano), sino la misma se refiere a la falta de objetividad para obtener otros elementos de cargo o de descargo en contra de los otros dos ciudadanos que también fueron mencionados por la víctima en la agresión sufrida.

Por otra parte, respecto al alegato que hace la sumariada, señalando que la declaratoria de manifiesta negligencia carece de fundamento, debido a que se analiza hechos que no se encontrarían en el expediente, ante lo cual es necesario indicar que el principio de independencia previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, son claros al manifestar que las providencias judiciales sólo pueden ser revisadas a través de mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios y ninguna autoridad pública, incluidos los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrán interferir en las funciones jurisdiccionales y mucho menos en la toma de las decisiones o elaboración de providencias, norma concordante con el artículo 254 del cuerpo legal antes enunciado, el cual prevé: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos”*; así como también lo establecido en el párrafo 101 de la resolución No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por los Jueces de la Corte Constitucional, que en lo

particular señalan; “(...) 101. Al estar en juego la independencia judicial, la motivación de la declaración jurisdiccional previa constituye una verdadera garantía para que no se proceda de forma arbitraria en el ejercicio de las facultades correctivas respecto al juez o jueza, así como los fiscales y defensores públicos, cuando otros jueces juzguen la posibilidad de declarar sus actuaciones como dolosas, manifiestamente negligentes o como errores inexcusables en el marco de las respectivas causas judiciales. Esta declaración jurisdiccional debe determinar principalmente si la acción u omisión judicial constituye error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, sin valorar otros asuntos tales como el grado de responsabilidad, la idoneidad, el desempeño y otros asuntos extra procesales, que corresponden al análisis integral del CJ (...)”; en consecuencia, al no estar facultado este Órgano de control, para revisar las decisiones jurisdiccionales, no es posible realizar un análisis al respecto.

En relación a el argumento indicado que durante su periodo de investigación se vio interrumpida por la pandemia COVID 19, se debe indicar que mediante resolución No. 024-FGE-2020, emitida el 16 de marzo de 2020, por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, no se suspendió las labores, para lo cual se dispuso la implementación de la modalidad de teletrabajo para los Servidores de la Fiscalía General del Estado e incluso se dispuso que: “(...) en las provincias en las que no se ha reportado casos de COVID-19, los servidores deberán acudir a sus lugares de trabajo en dos turnos de cuatro horas (...)”, en consecuencia, el argumento señalado, carece de fundamento. Además, que dicho argumento no puede ser considerado, puesto que la servidora tuvo conocimiento desde el año 2018.

Por otra parte, alega que la administración no puede actuar más allá de sus facultades en uso de su potestad sancionadora, ante lo cual, cabe indicar que no se observa que dentro del presente procedimiento disciplinario en el desarrollo de la sustanciación exista una extralimitación por parte de este Organismo, lo cual ponga en riesgo el debido proceso y el respeto a los derechos de los sumariados.

En audiencia de 21 y 22 de noviembre de 2024 ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura encargado, la servidora sumariada, además de los argumentos antes señalados, mencionó que se habría vulnerado a la defensa por cuanto en la versión del doctor Diego Paz, no se le habría permitido intervenir, así mismo, señaló que en la versión telemática de la abogada Mary Isabel Huilcarema Parra, los sumariados no contaron con el código de conexión a la versión telemática convocada (17 de octubre de 2024), por lo que se le impidió a los servidores sumariados intervenir con preguntas para la versionista, hechos ante los cuales debe indicarse que la versión es de carácter libre y voluntaria por lo que, las declaraciones que puedan presentar en las versiones será considerada siempre que las mismas aporten a establecer o desvirtuar elementos que conlleven a determinar la responsabilidad de los sumariados, por lo que en el presente caso, resulta improcedente este alegato.

Así mismo, señaló que la causa de origen no se encuentra ejecutoriada, toda vez que la sentencia sancionatoria impuesta al señor Marco Isaías Azogue, se encuentra en la Corte Nacional de Justicia, ya que se ha presentado un recurso de casación, ante lo cual, es necesario indicar que el referido recurso extraordinario, tiene por objeto revisar y corregir los errores cometidos en la aplicación de la ley, en el presente caso, el análisis realizado se refiere a la Declaratoria Jurisdiccional previa, respecto de las actuaciones de los Fiscales investigadores, por lo que no guardaría relación y dicho argumento resulta en improcedente.

Por otra parte, mediante escrito remitido por la servidora sumariada por correo electrónico de 26 de noviembre de 2024 a las 14h58 (fs. 35-41), alega que no existiría efecto dañoso, toda vez que si sancionó a uno de las personas que participaron en el hecho delictivo, y que en relación al menor de edad, se podría iniciar en cualquier momento la acción penal, si en caso no se habría iniciado, por

cuanto el inciso segundo del numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”*, ante lo cual es necesario indicar que lo alegado por la servidora sumariada resultan ser asuntos netamente jurisdiccionales, por lo que de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, citado en líneas anteriores, este Órgano de control se encuentra impedido de realizar un análisis de fondo al respecto.

Asimismo, la fiscal sumariada señala que existen varias resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura en las cuales se ha modulado la sanción a los servidores sumariados, por lo que cabe indicar que los procedimientos disciplinarios cada uno tiene su particularidad y se examinan de acuerdo a los hechos y a la gravedad de la conducta de forma individual, de acuerdo al hecho en concreto, por lo tanto, este argumento resulta improcedente.

### **12.2 Argumentos del sumariado magíster Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones en calidad de Agente Fiscal de Bolívar.**

El servidor sumariado señala en lo principal que la resolución que contiene la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 18 de julio de 2018, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no habrían analizado pormenorizadamente los argumentos presentados de descargo en su informe, así como tampoco se revisó los anexos realizados de tres fiscales, cuando en el proceso investigativo en cuestión, actuaron cinco fiscales, vulnerando así el derecho previsto el artículo 11, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere a la igualdad de los derechos, deberes y obligaciones. Así también, señala que los Juzgadores no han analizado sus argumentos de descargo en el informe presentado, por lo que, a su criterio, la resolución emitida carece de fundamentación, ya que no guarda relación con los mínimos elementos de motivación establecidos por la Corte Constitucional.

En este mismo sentido señaló que los Jueces Superiores, no analizaron que su intervención dentro de la instrucción fiscal no fue de 60 días, sino de 21 días, por cuanto fue necesario solicitar varios permisos por asuntos personales.

Al respecto, es necesario recalcar que el Pleno del Consejo de la Judicatura no puede entrar analizar criterios jurisdiccionales, a fin de garantizar el principio de independencia, tal como se ha mencionado en líneas anteriores, y que su actuación será posteriormente, a fin de garantizar el debido proceso en relación a la infracción imputada a el o los servidores sumariados, tal como lo señala el párrafo 102 de la resolución No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por los Jueces de la Corte Constitucional, que establece: *“(...)102.En cuanto al procedimiento disciplinario desarrollado por el CJ, este debe también respetar en todos los casos el debido proceso administrativo y los derechos de protección que la Constitución garantizan. En consecuencia, este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación. En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada (...)”*, (sic) en tal sentido, no es posible revisar los argumentos planteados por el sumariado.

Por otra parte, respecto al periodo señalado por el sumariado que indica haber conocido la instrucción fiscal no por 60 días sino por 21 días debido a permisos solicitados por calamidad doméstica; cabe mencionar, que el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal, no podrá exceder de 90 días plazo,

por lo que el Fiscal como titular de la acción tiene pleno conocimiento que sus actuaciones deben ser dentro de los plazos previstos en la ley y que por lo tanto, su deber funcional es realizar las indagaciones necesarias respetando el debido proceso; además de la revisión del expediente se observa que tuvo el apoyo de otro fiscal para emitir dos impulsos dentro de la Investigación.

Por otra parte, el sumariado en la audiencia solicitada de conformidad con el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2024 a las 16h00, igualmente señala que se le habría vulnerado sus derechos por no haberle permitido realizar preguntas a la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea (sumariada) al momento de rendir su versión, de igual manera alegó que no fue posible estar conectado a la versión telemática de la abogada Mary Isabel Huilcarema Parra el 17 de octubre de 2024, por no haber recibido el link de Zoom de dicha versión, y que no han sido analizadas todas las pruebas presentadas en el expediente disciplinario, hechos que han sido analizados ya en el acápite 12.1 de esta resolución.

### 13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 15 de noviembre de 2024, los sumariados registran las siguientes sanciones:

a) Magíster Segundo Bernabe Guzmán Rochina:

Sanción pecuniaria del diez (10%) de su remuneración mensual, por haber adecuado sus actuaciones a la infracción disciplinaria contenida en el artículo 107 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto se vulneró el principio de celeridad y el principio del interés superior de la víctima menor de edad y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva en la investigación previa 020101820110013 por el delito de violación, al no haber solicitado de manera oportuna las medidas de protección y el testimonio anticipado, ya que a pesar de haberse encontrado encargado del despacho de la referida causa en el mes de febrero de 2021, no lo realizó; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 29 de abril de 2023, emitida en el expediente No. AP-0659-SNCD-2022-BL (02001-2022-0038).

b) Magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
A-0068-SNCD-2017-LR (13-2016), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 15 de marzo de 2017	Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de su cargo por el plazo de cinco (05) días sin goce de remuneración	Existió una demora evidente en el despacho de los escritos presentados por la denunciante dentro de la indagación previa No. 020601813050012 por el delito de rapto de una menor de edad, esto es, desde el 12/11/2015 fecha en la que fue presentado el primer escrito, hasta el 10/05/2016 fecha en la que la fiscal sumariada mediante impuso fiscal proveyó dichos escritos, habrían transcurrido cinco (5) meses y veinte y ocho (28) días de retardo injustificado

<p>A-0140-SNCD-2017-N B (39-2016), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 08 de mayo de 2017.</p>	<p>Numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial</p>	<p>Multa del 10% de su remuneración mensual</p>	<p>No existe constancia de que la sumariada haya acatado la disposición del Fiscal Provincial de dar inicio a la investigación previa correspondiente a la denuncia No. 020601816040002, por cuanto hasta el mes de septiembre de 2016 no se habría dado inicio a la investigación previa, generándose un retardo injustificado en la prestación del servicio de cinco (5) meses contados a partir de la negativa a la excusa presentada por la sumariada, esto es 20 de abril de 2016</p>
<p>MOT(A)-0070-SNCD-2017-JLM (40-2016), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 20 de julio de 2017</p>	<p>Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial</p>	<p>Suspensión de su cargo por el plazo de 15 días</p>	<p>La sumariada dentro de la indagación previa signada con el No. 020601813120016-2013 por el delito de usura, no ha emitido su pronunciamiento sobre la formulación o no de cargos, a pesar de que ha trascurrido más de un año desde su inicio</p>
<p>AP-0302-SNCD-2019-JS (02001-2019-0008), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05 de marzo de 2020</p>	<p>Numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial</p>	<p>Multa equivalente al 10% de su remuneración mensual</p>	<p>La sumariada mantuvo abierta la investigación previa por el presunto delito de violencia psicológica de mujer No. 020101817050057 por el lapso de 9 meses más del plazo presupuestado para su duración según el Código Integral Penal</p>
<p>MOT-0297-SNCD-2020-PC (02001-2020-0001), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de junio de 2021</p>	<p>Numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial</p>	<p>Multa equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual.</p>	<p>Dentro del expediente fiscal 020101818090009, iniciado por el delito de acoso sexual en contra del señor Jorge Geovanny Ladino Pazos, la ciudadana Doménika Raphaela Calero Farias, presunta víctima, ha presentado varios escritos presentados los siguientes días de fechas: 25 de marzo de 2019, 26 de junio de 2019, 2 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, en los cuales solicitó que se realicen varias diligencias como la explotación, extracción y transcripción de su dispositivo</p>

			<p>celular para que se revise las redes sociales y los mensajes recibidos por parte del señor Jorge Geovanny Ladino Pazos (denunciado); la valoración psicológica del denunciado; y, además se remita atento oficio a las operadoras telefónicas CLARO, CNT y MOVISTAR, para que se informe el registro de llamadas recibidas desde los números celulares 0990634526 y 0997470852, los días y fechas señalados por la presunta víctima; siendo estos atendidos por la Fiscal sumariada el 17 de diciembre de 2019, es decir después de ocho (8) meses aproximadamente</p>
<p>MOT-0283-SNCD-2021-AR (02001-2021-0008), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 01 de julio de 2021</p>	<p>Numeral 12 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial</p>	<p>Suspensión del cargo por el plazo de 30 (treinta) días sin goce de remuneración.</p>	<p>La servidora judicial sumariada, no actuó con la debida diligencia, al no solicitar ante el juez correspondiente el testimonio anticipado de la víctima de manera inmediata conforme lo dispone la norma y al no solicitar las medidas de protección que la norma prevé en casos de violación a menores de edad; razón por la cual, la sumariada actuó con un evidente descuido al no interponer las correspondientes acciones ante la autoridad jurisdiccional correspondiente que el caso lo amerita; por lo cual, su falta de actuación se subsume a la falta disciplinaria contenida en el numeral 12 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial por sus actuaciones como fiscal dentro de la indagación previa 020101820110013. Con lo que respecta a la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a la “retención”, dentro del presente expediente</p>

			<p>disciplinario no se evidencia prueba alguna que haga presumir una retención por parte de la servidora sumariada, pues conforme consta del Memorando FPB-UGP-2021-00066-M, de 3 de marzo de 2021, el abogado Danny Gustavo Echeverría Ibarra, Analista de Gestión Procesal No. 2 de la Fiscalía Provincial de Bolívar de la Fiscalía General del Estado, requirió el expediente fiscal 020201820120001, a la Secretaria de la Fiscalía de Violencia de Género 2, y el mismo le fue entregado a fin de que realice el respectivo informe, con lo cual existe prueba que desvirtúa una retención por parte de la servidora sumariada.</p>
<p>MOT-0471-SNCD-2021-JS (02001-2020-0069), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22/2/2022</p>	<p>Numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial</p>	<p>Sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual</p>	<p>El 20 de agosto de 2014, con la acción de personal No. 1852 DTH-FGE, se le asignó las funciones de Agente Fiscal del cantón Caluma, hasta el 23 de agosto de 2016, fecha en la que con la acción de personal No. 2660 DTH-FGE, mediante la cual se le situó el despacho de “situación propuesta: Agente Fiscal de Las Naves”, transcurriendo así, desde el 16 de abril de 2015, fecha en la que regresó el proceso fiscal a la Fiscalía del cantón Caluma, hasta el 23 de agosto de 2016, un (1) año y cuatro (4) meses aproximadamente sin que dentro de este tiempo la Fiscal sumariada haya realizado actuación alguna dentro de la investigación previa 020601815030017</p>

#### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

La Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma<sup>9</sup>. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, **no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional** y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron los servidores sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6<sup>10</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros o absolverlas si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada a los servidores sumariados es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso por la falta de manifiesta negligencia la cual es susceptible de sanción de destitución, por haber actuado con desatención e inobservancia a sus deberes dentro de la investigación No. 020101818050053 (No. 02571-2020-00316), al no haber indagado debidamente respecto de las otras personas implicadas en el delito de violación. **ii) Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2):** En este punto se ha verificado que la magíster Gladys Jessenia Tutasi

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

<sup>10</sup> Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

Rea y magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar. Habrían intervenido en la investigación No. 020101818050053 (Juicio No. 02571-2020-00316), materia de análisis en el presente sumario disciplinario, y cuya actuación ha sido declarada como manifiesta negligencia conforme la declaratoria jurisdiccional de 18 de julio de 2024, emitida por los Jueces de la Corte Provincial de Bolívar. **iii)** Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 número 3), conforme el relato de los hechos se establece la participación de los fiscales en el presente expediente, su actuación materia de análisis se ciñe respecto a la investigación No. 020101818050053 (Juicio No. 02571-2020-00316). **iv)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por doctores Nancy Erenia Guerrero Rendon (Jueza Ponente); Nelly Marlene Núñez Núñez; y, Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la investigación No. 020101818050053 (Juicio No. 02571-2020-00316), se evidencia que los fiscales sumariados, incurrieron en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia. **v)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). Conforme al análisis realizado en párrafos anteriores la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y el magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, en sus calidades de agentes Fiscales de la Fiscalía Provincial de Bolívar, no han actuado observando el principio de objetividad previsto en el artículo 5, número 21 del Código Orgánico Integral Penal, al no haber realizado actos de investigación en contra del señor César Azogue y otra persona menor de edad (sospechosos en el cometimiento del delito), dejando así en la impunidad su participación dentro del delito de violación en contra de la menor víctima, vulnerando también la tutela judicial y la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual afecta significativamente la administración de justicia.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>11</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el 07 de noviembre de 2024.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, en su calidad de Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el 07 de noviembre de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de los servidores sumariados.

**15.2** Declarar a la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y al magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar mediante auto

<sup>11</sup> Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

resolutivo de 18 de julio de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer a la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y al magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, a la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y al magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, para conocimiento de la destitución de la magíster Gladys Jessenia Tutasi Rea y al magíster Segundo Bernabé Guzmán Rochina, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Bolívar.

**15.6** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.7** A fin de garantizar el derecho de las víctimas consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá tratar el presente expediente disciplinario físico con carácter reservado por el plazo máximo permitido por la ley, conforme lo garantiza el artículo 66, numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia por contener información de niños, niñas y adolescentes y delitos de carácter sexual.

**15.8** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.9** Notifíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 27 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**